



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 1 DE SAN MARTIN
FSM 36447/2016/TO2/45

Olivos, 27 de agosto de 2025.

AUTOS:

Para resolver en este incidente FSM 36447/2016/TO2/45 respecto del pedido de detención domiciliaria de LUIS VÍCTOR TOURN formulado por el Ministerio Público de la Defensa.

VISTOS y CONSIDERANDOS:

La señora jueza de cámara Silvina Mayorga dice:

I. El planteo de la defensa

El 12 de junio del año en curso el defensor público coadyuvante fundó una petición por derecho propio de su asistido, LUIS VÍCTOR TOURN, solicitando nuevamente la prisión domiciliaria por motivos de salud.

Mencionó que la situación de salud de su defendido debe ser revisada periódicamente, en especial, ante el complejo cuadro que presenta. En ese sentido, sostuvo que el informe del Cuerpo Médico Forense revela el incumplimiento de las condiciones indicadas por dicho organismo, toda vez que el lugar de alojamiento no reúne los requisitos necesarios para el tratamiento de las dolencias que padece su asistido.

Puntualizó que de la compulsa de la historia clínica de TOURN se observa que tiene prescripto la medicación “*cilostazol 100 mg*”, la cual no le es entregada debidamente.

Además, señaló que el estudio de perfusión miocárdica que le fue indicado por el servicio de cardiología nunca se realizó y que, a su criterio, las explicaciones que brinda el Servicio Penitenciario Federal son inconsistentes.

Añadió que, tanto del legajo de salud como demás informes aunados a la presente, se desprende que la salud de su asistido ha sufrido un constante agravamiento, por lo que debe concluirse que su detención en la cárcel impide tratar adecuadamente sus dolencias,



operando las previsiones del art. 10, inc. a, CP y del art. 32, inc. a, ley 24.660.

Por último, sostuvo que, si bien es cierto que la prisión domiciliaria implica un modo de detención menos restrictivo que la detención en el ámbito carcelario, su morigeración se justifica en atención a la gravedad de la situación sanitaria de TOURN.

En conclusión, solicitó que se haga lugar al pedido de prisión domiciliaria de su defendido.

II. Las medidas dispuestas y sus resultados

En primer lugar, cabe aclarar que la producción de informes comenzó de oficio en el legajo de salud de TOURN,¹ a raíz de que el 9 de mayo pasado se incorporó un informé médico remitido por el CPF II, en el que se consignó que se trataba de un “[p]aciente crónicamente afectado sarcopenico frágil con patologías susceptibles de complicaciones graves ante la presencia de una noxa”.

Frente a ese panorama, este tribunal requirió de oficio la intervención del Cuerpo Médico Forense a fin de que examinara al imputado, evaluara su situación actual, diagnosticara sus patologías y tratamiento y, en definitiva, para que especificara si frente al panorama actual el sindicado puede permanecer alojado en esa unidad carcelaria.

Aquel cuerpo médico se expidió el 21 de mayo del corriente. En el examen intervinieron peritos de ambas partes, quienes suscribieron el informe efectuado.

Se determinó que LUIS VÍCTOR TOURN, de 60 años, “se encuentra compensado hemodinámicamente durante el examen pericial, es portador de patologías crónicas potencialmente evolutivas: cardiopatía coronaria con implante de Stent y posterior cirugía de revascularización miocárdica en el año 2022, insuficiencia venosa y enfermedad arterial periférica de miembros inferiores, hipertensión

¹ FSM 36447/2016/TO2/117.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 1 DE SAN MARTIN
FSM 36447/2016/TO2/45

arterial; diabetes II en tratamiento con metformina y dieta, antecedente de tabaquismo, en seguimiento por urología por dolor testicular, sobrepeso-En estudio en Hospital extramuros por ángor, acidez y epigastralgia". Luego se indicó que "el imputado no padece enfermedad terminal, no requiere asistencia para las actividades de la vida diaria".

Se detalló la medicación que se encontraba recibiendo y se dejó constancia de que el interno manifestó que no estaba recibiendo cilostazol, que le había sido prescrita por el especialista en cirugía vascular de Hospital Posadas, con fecha 06/02/2025. Además, que estaba recibiendo la dieta indicada por el SPF para diabetes, hipertensión arterial y dispepsia, no obstante el imputado refirió no estar conforme con su calidad.

Luego la médico forense explicó que "*[e]s nuestro criterio que el interno puede ser tratado de sus dolencias físicas en su lugar de alojamiento, cumpliendo los siguientes requisitos:*

- *Control por las especialidades, clínica médica, nutrición, diabetología, cardiología, y vascular periférico, urología, gastroenterología, controles de laboratorio, los estudios y consultas de especialidades que indiquen sus médicos asistenciales (intra y/o extramuros).*
- *Acorde a la evaluación cardiológica realizada en este CMF, se sugiere seguimiento por especialista en cardiología para control evolutivo, realización de los estudios complementarios pendientes (SPECT reposo esfuerzo) así como la optimización de la medicación cardiovascular, su administración en tiempo y forma asociado a medidas higiénico-dietéticas (dieta y cesación tabáquica).*
- *Administración en tiempo y forma de la medicación y dieta indicada por los médicos tratantes.*
- *Medidas de profilaxis (vacunación, gripe, etc.)*



- Capacidad operativa para derivación del paciente a centros asistenciales de mayor complejidad en caso de descompensaciones que no se puedan resolver en el lugar de alojamiento (eje; crisis hipertensiva, infarto).

- Guardia médica las 24hs todo el año

Luego, concluyó: “[e]n caso de no cumplirse total o parcialmente lo detallado se puede considerar que el entorno carcelario es un lugar inadecuado para el alojamiento del detenido e incrementa el riesgo de descompensaciones, de la aparición de trastornos irreparables para su salud (de conformidad a lo previsto en el art. , inc. a) de la ley 24.660). Corresponde al Servicio Penitenciario Federal informar si reúne los requisitos descriptos”.

En ese norte, y tras ser solicitado por el tribunal, la Unidad Médica Asistencial del Complejo Penitenciario Federal II informó el 24 de junio del año en curso que “...por la privación de la libertad y la gravedad de la enfermedad de base se trata de un paciente de alta vulnerabilidad, presentando un alto riesgo de padecer complicaciones graves de su enfermedad. En relación a lo arriba mencionado se solicita dar intervención a la Comisión Evaluadora de Salud, en los términos de los artículos 32 y 33 de la ley 24.660...”.

Sumado a ello, la Dra. Sandra Franz, titular de aquella unidad médica, expuso que “...de este conciso resumen de la historia clínica y de la situación actual de la Unidad médica asistencial, en el contexto de la institución, es que se cumplen parcialmente con los puntos requeridos...”.

Tras ello, se recabó el informe elaborado por la Comisión Evaluadora de la Salud dependiente de la Dirección Nacional de Servicio Penitenciario Federal, incorporado con fecha 1ro. de agosto a este incidente. Allí se dejó constancia de que, con base en los informes de clínica médica, psicológico y psiquiátrico, dicha dependencia “NO ubica CAUSALES que se encuadren en los incisos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 1 DE SAN MARTIN
FSM 36447/2016/TO2/45

a), b) y c) del Art. 32, motivo por el cual el pedido NO es FAVORABLE” (las mayúsculas son del original). Agregó que, sobre la base de las especificaciones vertidas por el Cuerpo Médico Forense, y en atención a la respuesta de la Unidad Médico Asistencial del CPF II, consideró *“necesario el traslado del interno de marras a otro Complejo Penitenciario Federal (CPF CABA o CPF I de Ezeiza) para dar cumplimiento fehaciente a lo expuesto en las conclusiones del CMF”*.

De inmediato, el tribunal requirió a la Dirección Judicial el traslado urgente de TOURN hacia alguna de las unidades mencionadas por el comité en cuestión. En efecto, el 22 de agosto del corriente dicho organismo informó que se ordenó aquel traslado al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y agregó que *“no tiene injerencia en la efectivización de la misma, en virtud a que el traslado dispuesto debe ser coordinado por los establecimientos intervinientes y la Dirección de Traslado. Destacando que se puso en conocimiento a los citados de este acto administrativo”*. Ese mismo día, se ordenó al CPF II, al CPF I y a la Dirección de Traslados que se cumpla lo ordenado por la mencionada dirección. Hasta el momento, pese a los esfuerzos del tribunal, aún no se ha materializado el traslado.

Por último, y tras informar la defensa un nuevo domicilio en el que eventualmente el nombrado gozaría el beneficio de arresto domiciliario –en calle Guillermo Tiepolo 71, Santa Clara del Mar, Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires–, se recabó el informe de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, organismo que concluyó que se encuentran dadas las condiciones para que TOURN ingrese a dicha dirección.

III. Sobre la opinión de las partes

a. Oportunamente, se confirió la vista del caso al representante del Ministerio Público Fiscal.

El auxiliar fiscal, Guillermo Silva, en su presentación de fecha 21 de agosto del corriente año, luego de un repaso de la situación del



imputado y de las constancias glosadas al expediente, propició el rechazo de la prisión domiciliaria de LUIS VÍCTOR TOURN. Refirió que, una vez concretado el traslado ordenado en curso, se cumpliría con todos los puntos plasmados en el informe del Cuerpo Médico Forense, que permitirían un adecuado tratamiento de los problemas de salud que presenta el nombrado en la unidad de detención.

Agregó que se mantienen vigentes los argumentos expuestos al dictaminar sobre el mismo asunto en fechas 24 de abril de 2023 y 19 de noviembre de 2024, lo que, a su criterio, se ve reforzado por los informes remitidos por el Cuerpo Médico Forense, la Unidad Médico Asistencial del CPF II y la Comisión Evaluadora de la Dirección Nacional del SPF.

Por último, solicitó que se reitere al SPF la orden de traslado con carácter de urgente. Ello, sin perjuicio de estimar necesario, como fue sostenido por esa parte en los dictámenes citados, que se requiera a la unidad penitenciaria la remisión de informes periódicos sobre la evolución médica del causante.

b. A continuación, se confirió vista para garantizar el contradictorio a la defensa oficial, quien insistió con el pedido de arresto domiciliario.

El doctor Fernandes sostuvo que está acreditado que el CPF II no ha tratado adecuadamente las dolencias de su asistido, dado que el equipo de salud de aquel complejo *“ni siquiera identificó adecuadamente cuáles eran las necesidades de mi defendido”*, a pesar de que ha afirmado que era atendido adecuadamente. Señaló cuáles eran las inconsistencias de dicha unidad. En concreto: omisión en la entrega de medicación clostazol; retraso en la realización del estudio de perfusión miocárdica; falta de realización de estudios complementarios (endoscopia alta y bajo, y video colonoscopia).

Señaló que la Comisión Evaluadora afirmó *“sin motivación alguna”* que TOURN debe ser traslado al CPF CABA o Ezeiza, sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 1 DE SAN MARTIN
FSM 36447/2016/TO2/45

precisar de qué manera estos nuevos establecimientos podrán atender adecuadamente su situación. No se mencionó con qué infraestructura cuentan.

Resaltó que el pedido de arresto busca que las necesidades médicas sean abordadas de manera inmediata y adecuada por su familia.

Concluyó que no hay razón para dilatar la adecuada atención médica para su defendido *“ni para seguir dando al SPF la oportunidad para que lleve adelante una tarea que hace rato resulta deficiente”*.

IV. Sobre la valoración del caso

Ante todo, debe mencionarse que este tribunal, el 9 de mayo de 2023 y 17 de diciembre de 2024, ya ha rechazado solicitudes de idéntica naturaleza a la presente,² decisiones que fueron convalidadas por el órgano superior el 12 de septiembre de 2023, y 18 de febrero de 2025, respectivamente.

En aquellas resoluciones se dejó asentado que TOURN presenta múltiples factores de riesgo y es considerado, en términos médicos, un paciente vulnerable. Esa situación se mantiene en la actualidad, pues el Cuerpo Médico Forense, en su último informe, refirió que el interno *“es portador de patologías crónicas potencialmente evolutivas”*, las cuales fueron detalladas en el segundo acápite de esta resolución.

En este estado de cosas, no se encuentra controvertido que TOURN atraviesa un cuadro de salud complejo; las partes tampoco controvierten que el CPF II no se encuentra en condiciones de garantizar de manera plena el derecho a la salud del interno, conforme surge tanto de los informes del propio establecimiento, como de la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal.

² El juzgado de instrucción también rechazó la misma solicitud el 2 de junio de 2021.



Con todo, cabe destacar que, aunque le asiste razón a la defensa en que los estudios médicos complementarios aún no fueron realizados (gastrointestinales), sí se cumplió con la derivación al servicio SPECT (cardiológico) el 11 de julio pasado en el Hospital San Juan de Dios. Del informe correspondiente³ surge que “[s]e observa perfusión miocárdica normal, sin signos de isquemia miocárdica ante el esfuerzo realizado y DP alcanzado”.

Debe subrayarse que tanto este tribunal como el Ministerio Público Fiscal han velado de manera constante por la adecuada atención sanitaria del interno, dictando reiterados pedidos —a instancia de las partes y también de oficio— para que se provea la medicación y se efectúen los estudios y controles indicados.

En definitiva, lo que se discute en esta incidencia es si el cuadro de salud del interno torna inviable su permanencia en el ámbito carcelario.

Ahora bien, lo cierto es que el Cuerpo Médico Forense, tras describir el estado de salud de TOURN, no descartó su permanencia en ese ámbito. Por el contrario, indicó cuáles eran los requisitos que debían asegurarse para que ello resultara posible, quedando a cargo de la autoridad competente determinar si tales exigencias podían satisfacerse en el Servicio Penitenciario Federal. Y es en ese sentido que la propia Dirección de Sanidad, máxima autoridad a nivel nacional de todas las unidades médicas de los complejos penitenciarios federales del país, concluyó sin vacilaciones que TOURN puede continuar en el sistema penitenciario, siempre que su alojamiento se disponga en algunos de los dos complejos señalados (CPF CABA o CPF I de Ezeiza). Como consecuencia de ello, posteriormente la Dirección Judicial determinó que debe ser trasladado al CPF I, el cual,

³ Incorporado al Sistema Lex 100 con fecha 4 de agosto de 2025 en el legajo de salud nro. 117 ya citado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 1 DE SAN MARTIN
FSM 36447/2016/TO2/45

como es de público conocimiento, cuenta dentro de sus instalaciones con el Hospital Central Penitenciario I.⁴

Así las cosas, sobre la base de los informes confeccionados por autoridades competentes, entiendo que es viable la permanencia de TOURN en el sistema penitenciario, sin que agrave su situación de encierro, en tanto se cumplan con los parámetros médicos ya determinados; todo lo cual asegurará su derecho a la salud.

Recordemos que, en la decisión a adoptar, además de las cuestiones de salud, no puede pasarse por alto la situación procesal del imputado. En efecto, el art. 10 del C.P. y el art. 32 de la ley 24.660 establecen que el juez “podrá” —no deberá— conceder la prisión domiciliaria ante la configuración de algunos de los incisos allí detallados; en particular, el inciso “a” se refiere al interno enfermo que no pueda tratar adecuadamente su dolencia en el establecimiento carcelario y no corresponda su alojamiento hospitalario.

En definitiva, es una facultad judicial que debe ejercerse en función de las circunstancias particulares del caso y siempre a la luz de las pautas de los arts. 210, 221 y 222 del CPPF, que exigen evaluar la existencia de peligros procesales y la eficacia de las medidas de coerción menos lesivas.

En ese marco, la insistencia de este tribunal y del Ministerio Público Fiscal en que TOURN permanezca en el ámbito carcelario se deriva de que existen riesgos procesales significativos que deben ser neutralizados, los cuales pueden ser adecuadamente controlados en el sistema penitenciario sin que ello implique un perjuicio para la salud del interno, siempre que se cumplan las condiciones señaladas por el Cuerpo Médico Forense y la Dirección de Sanidad.

En esa dirección, los riesgos procesales verificados en autos se han explicados en detalle al disponer la prórroga de su prisión

⁴ <https://www.argentina.gob.ar/spf/establecimientos/complejo-i>



preventiva el 17 de diciembre de 2024⁵, como el 16 de abril pasado,⁶ los que, por su esencia, continúan vigentes hoy en día.

Oportunamente, se tuvo en cuenta:

a) Naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos en la pieza acusatoria,⁷ cantidad de bienes jurídicos en juego y su grado de afectación, como también la magnitud y el entramado de corrupción y narcocriminalidad en el que los sucesos atribuidos a los imputados requeridos a juicio se habrían gestado y la condición de funcionario público de muchos de ellos al momento de los hechos -art. 221, inc. b, del CPPF-.

Cabe aclarar que, más allá de los términos de la acusación en contra de TOURN, no puede efectuarse una mirada recortada de la trama delictiva pesquisada en la que casualmente se engazarían los sucesos a ellos atribuidos. Tomar este dato en consideración no implica trasladarles la responsabilidad por la conducta procesal de quienes no están a derecho, pero sí no soslayar la capacidad y disponibilidad de medios con que cuentan los sospechados para eludir el accionar judicial, lo cual bien podría ser aprovechado por el nombrado.

b) Siempre según la acusación fiscal, la trama delictiva pesquisada habría involucrado a diversos efectivos de elevado rango y contado con la conducción de funcionarios de prominente categoría judicial y la connivencia de otros civiles, lo cual revelaría la existencia de un aparato organizado a nivel institucional, con influencias, vastos

⁵2 Temperamento convalidado por la Sala IV de la CFCP en su resolución de fecha 18 de febrero de 2025.

⁶ Temperamento convalidado por la Sala IV de la CFCP en su resolución de fecha 25 de junio de 2025.

⁷ Recuérdese que TOURN vino requerido a esta instancia oral en orden a los delitos de: asociación ilícita en carácter de miembro, como coautor; en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por haber intervenido en el hecho tres o más personas organizadas para cometerlo, como coautor -Caso ANACONA- (artículos 45, 55 y 210 primer párrafo del Código Penal; artículo 5 inciso c, agravado por concurrir las circunstancias del artículo 11 inciso “c” de la ley 23.737).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 1 DE SAN MARTIN
FSM 36447/2016/TO2/45

recursos y con posibles contactos remanentes dentro del aparato de seguridad. Por lo cual, se infiere razonablemente la eventual capacidad de la organización criminal para hacerse de la información y montar operativos; alterar, introducir y/o sustraer prueba según su conveniencia; infundir temor mediante amenazas a testigos e imputados, etc. (art. 222 del CPPF).

De esta forma, se configura el peligro de entorpecimiento de las investigaciones pues la investigación **no** ha culminado y continúa desarrollándose a cargo de la fiscalía de grado: i) varias personas vinculadas con estos hechos permanecen prófugas; ii) otra fue hallada recientemente;⁸ iii) otras tantas sindicadas se encuentran con falta de mérito e incluso con procesamiento confirmado, como ocurre con el entonces agente fiscal Claudio Scapolan.⁹ Sumado a ello, ya ha sido elevado un segundo tramo a la etapa de juicio, respecto de GUSTAVO SEMORILE,¹⁰ el cual se encuentra en la fase de análisis de la admisibilidad de la prueba.

c) La amenaza que conlleva la eventual imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento y de prolongada extensión, todo lo cual sin dudas vigoriza aún más el peligro de fuga (art. 221, inc. b del CPPF).

d) Compromisos internacionales de jerarquía supralegal -art. 75 inc. 22 CN- asumidos por la República Argentina en materia de narcotráfico y corrupción,¹¹ que imponen un mayor celo en la obligación por parte del Estado argentino en el esclarecimiento, juicio y eventual sanción penal de los responsables de hechos como los aquí investigados.

⁸ La detención de José Víctor Gutiérrez ha sido un hecho de público conocimiento, publicado en medios de resonancia como [Infobae](#), [Perfil](#), y [Clarín](#), entre otros.

⁹ Cfr. nota actuarial incorporada al FSM 36447/2016/TO3, el 13/12/2024.

¹⁰ Su elevación fue diferida dado que se encontraba prófugo. Fue detenido el 14/02/2024.

¹¹ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; y la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.



Frente a este panorama, advierto que las particulares y graves circunstancias que rodean a este proceso impiden que la prisión domiciliaria resulte lo suficientemente eficiente para neutralizar los graves peligros procesales descriptos y garantizar la sujeción de TOURN; siempre y cuando el SPF garantice la atención médica del nombrado. En efecto, las trabas del dispositivo de monitoreo sobre la persona son de plástico y susceptibles de ser alteradas. Tal es así que el propio protocolo de actuación prevé como tipo de alerta “*apertura o corte de pulsera*” para los casos de “*manipulación indebida del equipo, de la correa y/o cuando las trabas plásticas fueran cortadas*”¹² (el resaltado me pertenece).

Además, el monitoreo es totalmente remoto y, en caso de fuga, no cuenta con un sistema de geolocalización para poder hallar al imputado, ni tampoco establece una intervención inmediata por parte de alguna fuerza de seguridad para frustrar el eventual intento de fuga.¹³ Sino que a ello antecede la verificación de la falla del dispositivo y, luego, de la presencia del imputado en el domicilio, para finalmente, en caso negativo, proceder a la notificación de la autoridad judicial competente o, en su defecto, de las fuerzas de seguridad

Por ende, la medida propuesta se revela insuficiente para garantizar la sujeción del imputado al proceso.

Finalmente, es menester tener especialmente en cuenta el estadio procesal en el que nos encontramos, esto es en **pleno juicio oral y público**. El debate comenzó el 23 de octubre de 2024, y continúa en plena producción de prueba testimonial. Ya han sido celebradas hasta el momento treinta y una audiencias de debate y restan oír aproximadamente a cuarenta testigos.

¹² Art. 5.I.2.3. del mencionado protocolo.

¹³ Art. 5.I.1. del Protocolo de Actuación para la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica del arresto domiciliario, aprobado por Res. 86/2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 1 DE SAN MARTIN
FSM 36447/2016/TO2/45

Recordemos que el juicio oral y público constituye la instancia por excelencia para construir la verdad histórico-jurídica de los sucesos investigados, por lo que es un medio idóneo para cumplir con las finalidades del proceso: la averiguación de la verdad y el cumplimiento del derecho material.

Así las cosas, entiendo que corresponde rechazar el planteo postulado por la defensa y ordenar a las autoridades penitenciarias — Dirección Judicial, CPF II y CPF I— que dispongan de inmediato y sin más demora el traslado del interno conforme lo prescripto, bajo apercibimiento de incurrir en incumplimiento de una orden judicial y de comprometer el derecho a la salud del nombrado. A su vez, deberá ordenarse, tal como lo requirió el fiscal, al Complejo Penitenciario Federal II Marcos Paz que, hasta tanto LUIS VICTOR TOURN continúe allí alojado, le brinde atención médica periódica, debiendo remitir a este tribunal los informes labrados en consecuencia. Además, deberán gestionarse los turnos para la realización de los estudios gastroenterológicos pendientes.

Por último, deberá exhortarse al CPF I a fin de que, una vez allí alojado, se efectúe un análisis integral del estado de salud de TOURN, se le brinde la medicación correspondiente, se gestionen los turnos médicos pendientes y, en definitiva, se cumpla con los parámetros establecidos en el último informe del Cuerpo Médico Forense, que deberá acompañarse.

Por todo lo expuesto, a tenor de lo normado en los arts. 10 CP, 32 ley 24.660 a contrario *sensu* y 210, 221 y 222 del CPPF, y de conformidad con el MPF, entiendo que corresponde no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria.

Los Sres. Jueces de Cámara Daniel O. Gutierrez y Héctor O. Sagretti, por compartir los fundamentos sentados en el voto que antecede, adhieren a la solución propuesta.

Por todo lo expuesto, el **Tribunal**



RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al pedido de detención domiciliaria requerido por el Ministerio Público de la Defensa en favor de **LUIS VÍCTOR TOURN** (arts. 10 del C.P., 32 de la ley 24.660, a *contrario sensu*, 210, 221 y 222 del CPPF).

II. EXHORTAR a la Dirección Judicial del Servicio Penitenciario Federal, al Complejo Penitenciario Federal II y al Complejo Penitenciario Federal I que dispongan de inmediato y sin más demora el traslado de LUIS VICTOR TOURN hacia el último complejo mencionado, bajo apercibimiento de incurrir en incumplimiento de una orden judicial y de comprometer el derecho a la salud del nombrado.

III. EXHORTAR al Complejo Penitenciario Federal II para que, hasta tanto LUIS VICTOR TOURN continúe allí alojado, le brinde atención médica periódica, debiendo remitir a este tribunal los informes labrados en consecuencia. Además, deberán gestionarse los turnos para la realización de los estudios gastroenterológicos pendientes.

IV. EXHORTAR al Complejo Penitenciario Federal I para que, una vez alojado el Sr. TOURN en ese establecimiento, se le efectúe un análisis integral de su estado de salud, se le brinde la medicación correspondiente, se gestionen los turnos médicos pendientes y, en definitiva, se cumpla con los parámetros establecidos en el último informe del Cuerpo Médico Forense, cuyo informe deberá acompañarse.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

